

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/238/2015-2

**DENUNCIANTE:** JUAN JOSÉ DÍAZ PACHECO, REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a **dieciséis** de junio del dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del ciudadano **Jorge Arturo Lara Guadarrama**, candidato a presidente municipal de Ayala, Morelos, por el **Partido Nueva Alianza**, a quien se le atribuye la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprenderían los siguientes:

#### 1. Etapa de instrucción.



**1.1 Denuncia.** Con fecha tres de junio del presente año, el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, denunció al ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, candidato a presidente municipal de Ayala, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

**1.2 Acuerdo de admisión ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Con fecha tres de junio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando registrar la denuncia bajo el número de expediente **IMPEPAC/CMEAYALA/PES/003/2015**, así como emplazar al denunciado, y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.3 Emplazamiento al denunciado.** Mediante cédula de notificación personal, el día cuatro de junio del año en curso, se emplazó al ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, candidato a presidente municipal de Ayala, Morelos, por el Partido Nueva Alianza.

**1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El día seis de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia del denunciante el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, de su representante legal el licenciado Miguel Ángel Ocampo, asimismo, comparecieron los licenciados Luz Jair Santiago Gómez Vivar y Juan Carlos Barragán Solís, en su carácter de apoderados legales de la parte denunciada.

**1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Mediante escrito, recibido en la oficina de partes, de este órgano comicial, el doce junio presente, el licenciado Miguel Pérez Martínez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala Morelos, envió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador **IMPERAC/CMEAYALA/PES/003/2015**, así como el respectivo informe circunstanciado.

## **2. Etapa de resolución.**

**2.1 Recepción, trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio del presente, signado por el Presidente y la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, se recibió el procedimiento especial sancionador, así como los documentos anexos a éste, ordenando su registro, y en términos de la sexagésima cuarta diligencia de sorteo de este órgano colegiado, se turnó el presente medio de impugnación a la ponencia dos de este Tribunal, para su debida resolución.

**2.2 Requerimiento.** Mediante proveído de fecha trece de junio del presente año, el Magistrado instructor ordenó requerir al

Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, para que remitiera a este órgano diversas constancias, para efecto de la debida integración del expediente que ahora se resuelve. Requerimiento que se tuvo por cumplimentado, mediante proveído de fecha quince de junio.

**2.3. Radicación.** Por auto de fecha quince de junio del año en curso, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación, en ese mismo acuerdo se tuvo el expediente debidamente integrado, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución, al tenor de las siguientes consideraciones.

### CONSIDERANDO

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 41 base VI y 116 fracción IV, VI inciso c) e inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al



caso cambiando lo que se deba cambiar, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**- artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Énfasis propio.

**II. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el presente procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la queja deberá reunir

como requisitos el **nombre del quejoso o denunciante**, con firma **autógrafa** o **huella digital**; **domicilio para oír y recibir notificaciones**, los **documentos que sean necesarios para acreditar la personería**, la **narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia**; ofrecer y exhibir las **pruebas** con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabartas, y **plantear las medidas cautelares** que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor, se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

**II.I Oportunidad.** Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

**II.II Trámite.** La denuncia se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala Morelos del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, mismo que le dio el trámite a la denuncia presentada, diligencias que ya fueron relatadas en los antecedentes del cuerpo de esta sentencia.

**II.III Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vigente en el Estado; el procedimiento especial sancionador, puede ser promovido por cualquier persona, salvo los casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

En el caso en particular, el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con personería para promover en representación del referido instituto político en términos del acuerdo de fecha tres de junio del presente, dictado en el expediente **IMPEPAC/CMEAYALA/PES/003/2015**.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que**

*solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.* Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Énfasis propio.

**II.IV Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la denuncia respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar la denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**III. Cuestión Previa.** En este apartado, conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

El ciudadano **Juan José Díaz Pacheco**, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por el **Partido Revolucionario Institucional**, alude que el ciudadano **Jorge Arturo Lara Guadarrama**, candidato a presidente municipal de Ayala, Morelos, por el **Partido Nueva Alianza**, ha contravenido las normas de propaganda político electoral; en resumen, se señalan como hechos los siguientes:

1. Que existe en la escuela primaria de doble turno, denominada en el turno de la mañana "Vicente Guerrero" y en el turno de la tarde "Ignacio Zaragoza", misma que se ubica en calle Gumercindo Baños, esquina con Pío Quinto

Galiz s/n en el poblado de Apatlaco municipio de Ayala, Morelos, una portería de fútbol, pintada de color verde y encima tiene una canasta de basquetbol pintada con la imagen del ciudadano denunciado y una leyenda que dice "ARTURO LARA APOYAMOS AL DEPORTE Y LA EDUCACIÓN ACCIONES QUE TRANSFORMAN AYALA", con lo cual, aduce, se transgrede lo señalado en el artículo 39, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. Que en la cancha deportiva de fútbol, denominada "Petronilo Sánchez Gutiérrez", ubicada en Callejón Independencia s/n Anenecuilco, municipio de Ayala, Morelos, específicamente en las gradas de dicho recinto, se encuentran pintadas de color verde con el logotipo del Partido Nueva Alianza, además de una leyenda que a la letra dice "PARTIDO NUEVA ALIANZA (en el costado derecho), ANENECUILCO (en el centro) SOMOS TURQUEZA (en su costado izquierdo)", con lo cual, aduce, se transgrede lo señalado en el artículo 39, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 6 fracción II, inciso a) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**IV. Controversia.** Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, consisten en la probable infracción a la normatividad por fijar propaganda en edificios públicos.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al **artículo 39, fracción II y 48, fracción IV** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

#### V. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### VI. Medios de prueba.

##### VI.I Aportados por la parte denunciante.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia de controversia, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

a) Una **impresión** en hoja tamaño carta, donde se pueden apreciar **dos imágenes** en las cuales se visualiza claramente una portería de fútbol pintada de verde y sobre ella una canasta de basquetbol en la cual se encuentra pintada la imagen que por sus características corresponde al ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, misma que se describe de la siguiente forma: el candidato de nombre Jorge Arturo Lara Guadarrama con camisa azul y sombrero además de una leyenda que a la letra dice: "ARTURO LARA APOYAMOS AL DEPORTE Y LA EDUCACIÓN ACCIONES QUE TRANSFORMAN AYALA".

b) Una **impresión** en hoja tamaño carta, donde se pueden apreciar **dos imágenes** en las cuales se visualizan unas gradas



de cancha de futbol, que se encuentran pintadas de color verde con el logotipo del Partido Nueva Alianza, además de una leyenda que a la letra dice "PARTIDO NUEVA ALIANZA (en el costado derecho), ANENECUILCO (en el centro), SOMOS TURQUEZA (en su costado izquierdo)".

Las cuales constituyen prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 39, apartado b, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pruebas a las que se le otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala

Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, Y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

#### **VI.II Aportados por el denunciado.**

a) **Copia simple** de la solicitud de **registro de planilla** de candidatas de fecha doce de marzo del dos mil quince, con la cual se pretende acreditar que el ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama se registró ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como candidato a la presidencia municipal de Ayala, Morelos.

b) **Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número 5278, de fecha ocho de abril del dos mil quince, en la cual se publicó el registro de candidatos.

En términos de lo establecido por el artículo 39 fracción I, inciso b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor, se les da el carácter, a las pruebas antes descritas, de documentales privadas, dada su naturaleza procesal al ser aportadas por el denunciado.

De las pruebas, antes señaladas, mismas, cabe precisar que no guardan relación directa con los hechos controvertidos, toda vez que no es objeto de controversia, el hecho que prueba dicha documental, es decir, el registro como candidato del ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, como candidato a la presidencia municipal de Ayala, Morelos.

c) La **presuncional**, consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, en su doble aspecto, legal y humana, será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

d) La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente, será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

## VI. Estudio de fondo.

VI.I. **Marco normativo.** El ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, denunciante en el presente procedimiento

especial sancionador, dadas las manifestaciones en su escrito de queja, se aprecia que encuadran en lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en específico lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso a), que a la letra dice:

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. **Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;**

[...]

énfasis propio.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al tema que nos ocupa refiere en su artículo 250, inciso e), lo siguiente:

**Artículo 250.**

1. En la colocación de **propaganda electoral** los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**

énfasis propio.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 39, párrafo segundo, fracción II, inciso b), y 48, fracción IV se establece, sobre el tema que nos ocupa, lo siguiente:

**Artículo 39.**

[...]

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, **podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:**

[...]

**II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:**

b) Monumentos históricos o artísticos, **edificios públicos**, zonas arqueológicas o históricas;

[...]

Énfasis propio.

En ese orden de ideas, el artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, en los artículos 39 al 47 del Código de la materia, también se establece lo que se debe de entender como propaganda electoral, así como, las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Señalándose que las transgresiones relativas a la propaganda electoral y su contenido, podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que, la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las bases, que se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales; las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Dicha propaganda, podrá ser considerada bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalmente es oportuno dirigirnos al artículo 48 del Código de la materia multicitado, mismo que a la letra enuncia:

**Artículo 48.** En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

[...]

**IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o construcciones de valor histórico o cultural ni el exterior de edificios públicos, y,**

[...]

Énfasis propio.

Sobre el tema es oportuno abundar, en que los partidos políticos y candidatos independientes; que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Código de la materia, podrán ser denunciados ante el Consejo respectivo; el Consejo Presidente concederá un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto; en el caso de que el infractor sea candidato independiente, el costo será cubierto con su propio peculio.

Considerando lo anterior, y de conformidad el caso concreto, mediante una interpretación sistemática, es posible arribar a la

conclusión que la publicidad electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no deberá de colocarse o fijarse en lugares prohibidos que vayan en contravención a lo regulado en la normatividad electoral.

**VI.II Análisis del caso concreto.** El ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, denunció al ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, candidato a presidente municipal de Ayala, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, el denunciado, a través de su representante legal, contestó a la queja, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó, mediante escrito, en síntesis lo siguiente:

1. En lo referente al hecho identificado, en el escrito del denunciante, como primero, se niega y se consideró falso, frívolo, toda vez que, argumenta la parte denunciada, que los medios de prueba aportados por la parte denunciante son inverosímiles ya que no acreditan en ningún modo que dicha imagen efectivamente se encuentre plasmada en dicho domicilio, además, resalta que dichas fotografías pueden ser fácilmente manipuladas, y se precisa que no se administran con otro medio de prueba para determinar la veracidad de las mismas y por lo tanto, dichas pruebas tienen un carácter imperfecto.

2. Por lo que hace al hecho objeto de controversia segundo, se niega y se contesta que es intrascendente superficial y frívolo, toda vez, que en ningún momento se hace referencia a su nombre como candidato a la presidencia del municipio de Ayala, Morelos, y además de que sostiene, las pruebas para acreditar dicho hecho tienen un carácter imperfecto, ya que no se administran con otro medio de prueba, que permita determinar la veracidad de las mismas y por lo tanto, dichas pruebas no acreditan en ningún modo el hecho denunciado.

Del caudal probatorio, este Tribunal Electoral, determina la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que de las pruebas aportadas por el denunciante, consistente en dos impresiones de imágenes, las cuales fueron ya descritas, en el apartado anterior de esta sentencia, no es posible corroborar la existencia de la propaganda denunciada, por lo tanto, tampoco es dable aseverar, que es responsable el ciudadano **Jorge Arturo Lara Guadarrama**, en su carácter de candidato a presidente municipal de Ayala, Morelos, por el **Partido Nueva Alianza**, de colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

Sobre el tema es oportuno señalar, que a dichas imágenes, se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Apoya lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 36/2014 y 4/2014, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es el siguiente:



**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento**

**de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Énfasis propio.

De lo antes dicho, se desprende que al no realizar el oferente una descripción precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se está en condiciones de vincular las prueba en estudio con los hechos por acreditar en el presente procedimiento, por lo cual se estima no tienen un valor probatorio, que conduzca a la verdad de los hechos.

En tal virtud, y dada la naturaleza de las pruebas en comento estas tienen un carácter imperfecto, como se expresa en el criterio que antecede ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que las mismas son insuficiente, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados; y toda vez que no concurren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas; no se pueden perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, partiendo del principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es claro que el denunciante tuvo la carga de la prueba al haber afirmado la existencia de la canasta de basquetbol, con la imagen del candidato y la leyenda denunciada, así como las gradas con la

publicidad controvertida, afirmaciones que no acreditó, con las imágenes ofrecidas, ya que las mismas como se ha señalado en párrafos anteriores carecen de valor probatorio, dada su naturaleza imperfecta.

Amén de lo anterior, no hay que olvidar que el procedimiento especial sancionador, se rige predominantemente por el principio dispositivo que obliga al quejoso, desde el momento de la presentación de la denuncia, a presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, empero, sólo en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas, con lo cual se pone en evidencia de manera clara, que la autoridad no tiene la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual la responsable, tiene el ineludible deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento la Tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y acumulados, cuyo rubro es: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

En ese sentido, y observando el principio de presunción de inocencia, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a



quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, por lo cual, este órgano arriba a la conclusión de que no se logró demostrar, lo afirmado por el denunciante, relativo a que existe propaganda electoral del ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, candidato a presidente municipal de Ayala, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, en un lugar prohibido por la ley, específicamente en edificios públicos, por lo tanto, no se le puede atribuir responsabilidad al respecto, al no estar plenamente probado.

Sustenta lo antes dicho, la tesis de jurisprudencia, de clave 21/2013, emitida por, cuyo rubro y texto son los que a continuación se insertan:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** El artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales; entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneran los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incontestable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la



medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Énfasis propio.

A mayor abundamiento, si bien es cierto, del criterio jurisprudencial 22/2013, cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, mismo que prescribe expresamente que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, especifica que, será así **cuando la violación reclamada lo amerite**, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo tanto, si bien la autoridad electoral está facultada para, que en ejercicio de su facultad de investigación, ordene el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, en el caso en estudio, a juicio de este órgano de justicia electoral, al sólo estar fundada la denuncia en dos imágenes, que en un primer caso sí aparece el retrato del denunciado, y una leyenda, y en la segunda no se aprecia ninguna alusión al candidato y solo al Partido Nueva Alianza, quien no es denunciado en este procedimiento, aunado a que no se complementa con ningún medio de prueba, no es dable que por ese solo indicio se ejerza la facultad de investigación; en virtud de que dicha facultad es de tipo discrecional.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia de la violación** objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las argumentaciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte denunciante, al denunciado, y a la autoridad instructora, en los domicilios señalados en autos; **y fijese en los estrados** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, y para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Publíquese** la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



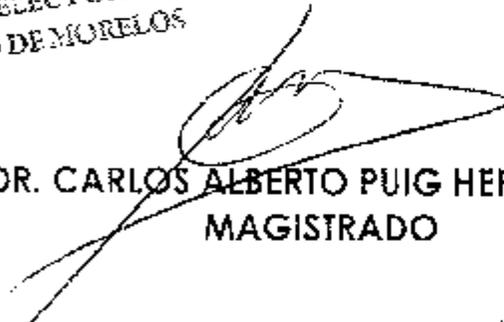
Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho y Globalización Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaría General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.

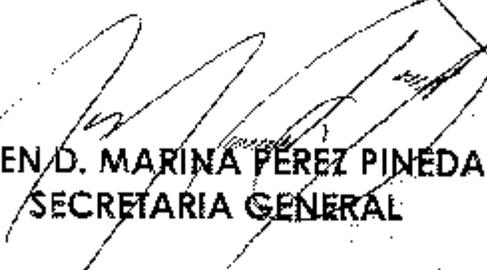


SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MORELOS

  
DR. HERTINO AVILES ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

  
DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO  
MAGISTRADO

  
M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL